



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata y el Tribunal en lo Criminal n° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Adrián Francisco B , entre otros, por su presunta participación en operaciones de lavado de dinero.

Resulta del requerimiento de elevación a juicio que se le atribuye a los imputados la introducción de dinero de procedencia ilícita, mediante la adquisición de bienes inmuebles y automotores a través de la empresa L del L S.R.L. y de una agencia de automóviles que pertenecería a uno de ellos.

El tribunal oral federal declaró su incompetencia por razón de la materia, al establecer que el delito de lavado de activos no ha sido incorporado al artículo 33, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación, ni es de aquellos puedan afectar la seguridad nacional o intereses federales. Al respecto, los magistrados sostuvieron que tampoco habrían participado funcionarios públicos nacionales, ni afectado el buen servicio de los empleados de la Nación. En consecuencia, y en atención a que la empresa L del L tiene su domicilio legal en el partido de Esteban Echeverría, remitieron las actuaciones al tribunal de esa jurisdicción (cf. resolución del 4 de agosto de 2021).

A su turno, el tribunal oral provincial rechazó esa atribución con base en la doctrina de V.E. que califica al delito previsto en el artículo 303 del Código Penal como una figura autónoma. En ese sentido, expresaron los

jueces que los delitos precedentes no serían relevantes para determinar la competencia, como tampoco el lugar de su comisión, ni los domicilios de las personas o sociedades anónimas que hubieran participado (cf. resolución del 16 de septiembre de 2021).

Con la insistencia del tribunal declinante, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 21 de septiembre de 2021).

La Corte tiene establecido que a partir de la sanción de la ley 26.683, la figura de lavado de dinero ya no es tratada como un encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública sino como un delito autónomo contra el sistema financiero nacional (Competencia n° CSJ 3441/2015 *in re* “Olivetto, José Luis s/inf. Art. 303”, resuelta el 10 de mayo de 2016). Por lo tanto, las conductas que por su forma de ejecución, los medios utilizados, su relativa complejidad y demás circunstancias resultan capaces de lesionar de manera autónoma los bienes jurídicos que protege el artículo 303 del Código Penal, suscitan la competencia de la justicia de excepción.

Por lo demás, toda vez que la competencia penal en razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito, y se encuentra acreditado que los hechos tuvieron lugar en diferentes jurisdicciones territoriales, estimo que la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 340: 891 y sus citas).

En ese sentido, cabe destacar que en el requerimiento de elevación a juicio se atribuye la compra de un predio en el partido bonaerense de Esteban Echeverría mediante la participación de una sociedad comercial que habría

Incidente N° 44 – Imputado: B  
incompetencia  
FLP 64049/2017/TO1/44/CS1

Adrián Francisco y otros s/ incidente de



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

sido constituida en ese territorio, y la adquisición de unos de los vehículos en una agencia de automóviles, situada también en ese lugar, que pertenecería a uno de los imputados, además de los inmuebles que habrían sido adquiridos en el partido bonaerense de Lanús y en esta ciudad. Según mi parecer estos hechos, que podrían haber ocurrido dentro de un contexto delictivo común, deben ser juzgados de acuerdo con el criterio antes señalado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 del departamento judicial de La Plata en favor de una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (Fallos: 330:205).

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 29.12.2021 13:06:23